

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2018-00143-01
DEMANDANTE: FELIX ENRIQUE ROMERO RONDÓN
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de junio del 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, al interior del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La Pretensión

El señor FELIX ENRIQUE ROMERO RONDÓN a través de apoderado judicial legalmente constituido para la litis, formuló demanda ejecutiva en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., para que, con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se librara mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas de dinero: **\$70.000.000** por concepto de Póliza No. 083-458709 vigente desde el 15 de abril de 2012; **\$35.000.000** por concepto de Póliza No. 083-450153; los intereses moratorios legales sobre las sumas antes relacionadas desde que se hizo exigible la obligación. Finalmente se solicita la correspondiente condena en costas.

2. Los hechos:

Como fundamentos fácticos de las pretensiones se expusieron los siguientes:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2018-00143-01
DEMANDANTE: FÉLIX ENRIQUE ROMERO RONDÓN
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

2.1. Que la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (en adelante SURAMERICANA S.A.) suscribió con la empresa MANTENIMIENTO TECNICO MINERO LTDA (MTM), empleadora del demandante, los contratos de seguros de vida e incapacidad total y permanente contenido en las pólizas de vida grupo No. 083-458709 y 083-450153, figurando como asegurado el señor FÉLIX ENRIQUE ROMERO RONDÓN.

2.2. Que el día 03 de junio del 2015, la AFP COLPENSIONES, determinó mediante dictamen No. 2015100027NL, la invalidez y pérdida de capacidad laboral del demandante en un 52.28%. Contra el dictamen no se interpuso recurso alguno.

2.3. El actor presentó reclamación formal ante SURAMERICANA S.A. el día 21 de julio del 2015, donde puso en conocimiento su incapacidad total y permanente, y solicitó las indemnizaciones contenidas en las dos pólizas de seguros mencionadas. Que, de forma extemporánea mediante escrito de 22 de septiembre de 2015, la aseguradora objetó las reclamaciones presentadas alegando reticencia, consolidándose por mandato legal la obligación indemnizatoria.

3. La actuación de la instancia

Por encontrar que se reunían los requisitos legales, el *a quo* mediante providencia de julio treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018), libró mandamiento de pago en contra de la empresa demandada, de acuerdo con lo solicitado en el *petitum*, disponiendo su notificación de conformidad con los lineamientos previstos en los artículos 291 a 293 y 301 del CGP. (folio 97). De esta determinación se notificó debidamente al extremo pasivo.

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, la parte demandada mediante apoderado judicial dio contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, formulando a su vez, excepciones de mérito que denominó: *i*) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de conformidad con lo establecido en el artículo 1081 del C. de Co; *ii*) inexistencia de cobertura por exclusión convencional del riesgo, de conformidad con lo establecido en las condiciones generales de las pólizas de seguro de vida grupo No. 0450153-9 y No. 0458709-1, expedidas por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.; *iii*) imposibilidad de afectación del amparo cuyos pagos se reclaman, por

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2018-00143-01
DEMANDANTE: FÉLIX ENRIQUE ROMERO RONDÓN
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

inexistencia de oportunidad para controvertir dictámenes de calificación de pérdida de capacidad laboral practicados al asegurado; *iv*) genérica o innominada.

4. Decisión de primera instancia

Determinó en la sentencia impugnada el *a quo*, que había lugar a declarar probada la excepción de prescripción incoada por la parte demandada, absteniéndose por sustracción de materia a estudiar los demás reparos propuestos por el extremo pasivo. En ese sentido, negó las pretensiones incoadas por el ejecutante, condenándolo en costas.

Para llegar a esas conclusiones, consideró la primera instancia , luego de un análisis legal, jurisprudencial y doctrinal de los elementos facticos y probatorios que enmarcan el caso sub- examine, que en virtud del término de prescripción ordinaria de 2 años de las acciones derivadas del contrato de seguros, que reglamenta el art. 1081 del Código de Comercio, contables a partir del momento en que el interesado tuvo o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, la acción ejecutiva propuesta por el activo se encontraba prescrita, al haber transcurrido más de ese término desde el momento en que surgió su derecho, el 03 de junio del 2015, cuando se emitió el dictamen de invalidez del demandante y, el día que se presentó la demanda, 06 de julio del 2018.

5. RECURSO DE APELACIÓN

En desacuerdo con la sentencia de primer grado, el vocero judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, expresando, que, si bien es cierto, el dictamen que declaró la invalidez del demandante fue emitido el 03 de junio de 2015, la póliza sólo podría cobrarse en el momento que éste tuvo conocimiento de su invalidez, lo que sucedió con posterioridad. Por lo anterior, se está frente a un título que no tiene su origen en un solo hecho, ni únicamente en el texto del contrato de seguro, encontrado su génesis en diferentes situaciones como es la objeción por fuera del término por parte de la aseguradora y el momento en que se concretó la invalidez del demandante.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2018-00143-01
DEMANDANTE: FÉLIX ENRIQUE ROMERO RONDÓN
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

6. Sustentación del recurso

En sujeción a lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma; también la parte no apelante gozó de oportunidad equivalente para descorrer.

La parte recurrente allegó escrito de sustentación esgrimiendo que en ambas pólizas están prescritas las acciones en cabeza de la aseguradora demandada para alegar la nulidad del contrato de seguro por reticencia o inexactitud No. 083-458709, vigente desde el 15 de abril de 2012 y la No. 083-450153, vigente desde el 15 de abril de 2010, apuntando que el fenómeno prescriptivo en el caso particular se circunscribe al momento de la práctica de la valoración médica y/o diligenciamiento del examen médico o declaración de salud, que es el momento donde la aseguradora debe detectar la inexactitud al ejercer su derecho legal de solicitar la historia clínica completa o práctica de valoraciones médicas que permitan objetar dentro del término de dos años, negar la solicitud del seguro o tornar la prima mas onerosa para el beneficiario, lo que no sucedió dentro del asunto bajo análisis por parte de la aseguradora.

Agregó que, de conformidad con la jurisprudencia del órgano de cierre ordinario, las aseguradoras tienen la necesidad de demandar la nulidad del contrato antes de que se cumplan cinco años de su celebración. En caso contrario, las acciones que ejerzan los beneficiarios de un contrato nulo no podrán ser resistidas por la aseguradora al menos en cuanto a la nulidad del contrato.

Arguyó que, por tanto, la negativa de la demandada a pagar las indemnizaciones por invalidez contenidas en las pólizas antedichas, cuyo tomador es la empresa Mantenimiento Técnico Minero Ltda constituye una violación de sus derechos por una poderosa aseguradora con su posición dominante. En consecuencia, reiteró su solicitud de revocatoria de la determinación de primera instancia y que, en su lugar, se ordene seguir adelante con la ejecución.

De su orilla, la parte no apelante, Seguros de Vida Suramericana SA, presentó escrito solicitando la confirmación de la providencia de primer

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2018-00143-01
DEMANDANTE: FÉLIX ENRIQUE ROMERO RONDÓN
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

grado, arguyendo que entre la fecha de ocurrencia del siniestro, calenda en la que el demandante fue notificado de su invalidez, de la presentación de la reclamación, de la cual se infiere el conocimiento que da base a la acción, y la fecha de presentación de la demanda transcurrieron mas de dos años, adicionando sobre el particular, que para el amparo de incapacidad total y permanente el reclamante demandante funge como beneficiario del pago por estar con vida.

Insistió que, en el presente caso, es evidente que operó el fenómeno de la prescripción extintiva de las pólizas, expedidas por Seguros de Vida Suramericana SA, en la que fungió como asegurado Félix Enrique Romero Rondón.

Finalmente, apuntó que las patologías que dieron origen a la perdida de capacidad laboral del demandante, y que configuran el siniestro de incapacidad total y permanente, carecen de cobertura, conforme a lo establecido en las condiciones particulares del contrato de seguro.

II. CONSIDERACIONES

No ofrecen reparo alguno los presupuestos procesales, indispensables para el normal desarrollo y desenvolvimiento de la litis, a saber: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Además, no se advierte vicio con la entidad suficiente para anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable dirimir el asunto.

Por sabido se tiene que, la finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coercitiva de una obligación clara, expresa y exigible, aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. Sin embargo, el demandado puede impugnar la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien la obligación no ha nacido, o ha sido extinguida por algún medio legal.

No hay duda de que, la excepción es el derecho que el ejecutado hace valer contra el actor, para lo cual debe acreditar en el plenario la existencia de esa circunstancia. En el presente asunto al ejercer la defensa se expusieron hechos, tendientes a extinguir los efectos jurídicos que persigue

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2018-00143-01
DEMANDANTE: FÉLIX ENRIQUE ROMERO RONDÓN
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

la parte demandante. Con fundamento en ello, emprenderá la Sala el estudio del recurso propuesto por el extremo pasivo, a fin de determinar si le asiste o no razón, para que la sentencia de primera instancia sea revocada, en lo que fue objeto de inconformidad.

Se aportaron como instrumentos base de la acción copias de las pólizas seguros de vida grupo No. 083-458709 por valor de \$70.000.000 y la No. 083-450153 por \$35.000.000¹; escritos de reclamación directa efectuada a la demandada SURAMERICANA S.A., radicados en fecha 21 de julio del 2015²; y escrito de objeción a las reclamaciones de manera extemporánea por parte de la aseguradora, de fecha 22 de septiembre de 2015³.

Explica la parte actora que la base de la acción ejecutiva que nos ocupa, parte de lo precisado en el Art. 1053 del C. de Co., el cual establece:

“ARTÍCULO 1053. <CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO: La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

(...)

3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”

De esta manera, con base en las excepciones de la ejecutada, procede el juez de primera instancia a determinar que dentro del presente caso había operado la prescripción ordinaria de extinción de la acción, teniendo en cuenta que desde el hecho que dio origen a la ejecución, hasta el momento de inicio del proceso judicial que nos atañe, se habían superado los dos años que legalmente se estipulan para la configuración de tal fenómeno.

La «prescripción: es definida por la ley sustancial como “...Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos

¹ Folios 86-87 y 80-81 respectivamente.

² Folios 82-85 y 88-91.

³ Folios 94 y 95.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2018-00143-01
DEMANDANTE: FÉLIX ENRIQUE ROMERO RONDÓN
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales” (artículo 2512 del Código Civil).

La prescripción extintiva puede interrumpirse *civil* o *naturalmente*, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil; ocurre lo primero por regla general, cuando se presenta la demanda instaurada por el acreedor para hacer efectiva la obligación y en *otros casos* cuando se le notifica al deudor el auto admisorio correspondiente (artículo 94 CGP) y lo segundo, cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, esto es, si pide plazo para pagar, si acepta dicho plazo, si abona a capital o a intereses, si confiesa la deuda o si ofrece dar garantías, etc.

Bajo este entendido, se centran los reparos del apelante en atacar, lo determinado por el *a quo* al señalar concretamente el día 03 de junio del 2015 como momento a partir de cual empezó a correr el término prescriptivo, en virtud del dictamen de invalidez y pérdida de capacidad laboral del demandante.

El fallador en primera instancia consideró con base en apartes jurisprudenciales que los 2 años de la prescripción ordinaria corren para todas las personas capaces a partir del momento en que conocen, en realidad o presuntamente, del hecho que da base a la acción, estableciendo que, de esta manera, según la Corte que este *hecho* no puede ser otro que el siniestro, como la realización del riesgo asegurado, por lo que no es distinto o diverso al momento que nace el derecho. Bajo este entendido, según el análisis realizado por el juez de instancia, se concretó que, si bien el dictamen tiene fecha del 03 de junio del 2015, la fecha en que se dio conocimiento por parte del demandante era la misma, razón por la que fue ese mismo día el que se tuvo a bien para contabilizar el término de prescripción.

Así la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia determina lo siguiente:

“En múltiples oportunidades la Corte ha precisado que la prescripción ordinaria se caracteriza por ser de naturaleza subjetiva, sus destinatarios son todas las personas legalmente capaces, empieza a correr desde cuando el interesado conoció o debió conocer “el hecho base de la acción” y el término para su configuración es de dos años (...)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2018-00143-01
DEMANDANTE: FÉLIX ENRIQUE ROMERO RONDÓN
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Respecto al extremo temporal a partir del cual despunta el término extintivo, especial referencia merece la hermenéutica de las locuciones previstas por el legislador en el artículo 1081 del Código de Comercio, concernientes a tener «conocimiento del hecho que da base a la acción» y «desde el momento que nace el respectivo derecho», que, según lo ha precisado esta Sala, no tienen ninguna diferencia sustancial más allá de su redacción, sino que corresponden a una misma idea, y así lo expuso desde la paradigmática SC 07 jul. 1977, y lo siguió reiterando en sus posteriores pronunciamientos, como por ejemplo, en CSJ SC 12 feb. 2007, exp. 1999-00749-01, en la que reiteró la SC 3 may. 2000, exp. 5360, al puntualizar, [L]as expresiones “tener conocimiento del hecho que da base a la acción” y “desde el momento en que nace el respectivo derecho” (utilizadas en su orden por los incisos 2° y 3° del artículo 1081 del C. de Co.) comportan ‘una misma idea’, esto es, que para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de éste, según el caso, pues como se aseveró en tal oportunidad_‘El legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea’”.

En la misma providencia esta Sala concluyó que el conocimiento real o presunto del siniestro era “el punto de partida para contabilizar el término de prescripción ordinario”, pues, como la Corte dijo en otra oportunidad³, no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal “se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción ‘empezará a correr’ y no antes, ni después”. En suma, la regla legal aplicable en casos como el presente, dista radicalmente del planteamiento del casacionista, pues el conocimiento real o presunto del siniestro por parte del interesado en demandar, es el hito temporal que debe ser considerado para que se inicie el conteo de la prescripción ordinaria (...).

En esa medida, no llama a duda que cuando la citada disposición prevé que el término para que se configure la prescripción ordinaria empieza a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del «hecho que da base a la acción», se refiere al conocimiento real o presunto de la ocurrencia del siniestro, entendido este como el momento de la realización del riesgo asegurado en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, con independencia de la naturaleza de la acción o de la calidad de quien procura obtener la tutela judicial de sus derechos prevalido de la existencia de una relación aseguraticia, en la que pudo o no haber sido parte” (Subrayado por fuera del texto original)

Empero lo anterior, no puede apartarse esta colegiatura, de lo aseverado por el apelante dentro de sus reparos, recogido directamente de las consideraciones del *a quo* donde, de manera expresa, se determinó que estas acciones, no solo tienen origen en un solo hecho o acontecimiento, claramente sin perjuicio de lo dispuesto en el art 1131 del C. de Co, para el seguro de responsabilidad civil, en el que la prescripción corre para el asegurado a partir del momento de la petición indemnizatoria (judicial o extrajudicial).

De esta forma no puede olvidarse, ni mucho menos pasarse por alto, que nos encontramos frente a una acción *ejecutiva* derivada de un contrato de seguros, y que la conformación del mérito que da base a la ejecución, no solo comprende la póliza y la ocurrencia del siniestro, sino que

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2018-00143-01
DEMANDANTE: FÉLIX ENRIQUE ROMERO RONDÓN
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

concretamente los casos que deben concurrir dispuestos de manera expresa por la Ley, enmarcados directamente por la norma inicialmente citada, artículo 1053 del C. de Co.

De esta manera el hecho que da base a la acción ejecutiva no depende únicamente del momento, real o presunto, en que el titular tiene conocimiento de la realización del riesgo asegurado, sino que se supedita, primero, a la presentación de la reclamación directa ante el asegurador, y luego a ello, que transcurra un mes sin que dicha reclamación sea objetada, y a que, en el caso de ser objetada, los argumentos expuestos no sean serios y fundados.

Conforme a lo expuesto, no acoge entonces la Sala el razonamiento de la providencia juzgada donde se fija como punto de partida para determinar la prescripción el día 03 de junio del 2015, fecha del dictamen de invalidez del actor, en primer lugar, porque no puede presumirse o asumirse que fue en esa misma data que el señor ROMERO RONDON tuvo conocimiento del mismo, cuando se tiene a folio 60 del expediente comunicación de COLPENSIONES dirigida al demandante, donde se le informa los resultados obtenidos dentro del dictamen, donde consta sello de notificación a través del cual se confirma que el actor fue enterado del mismo, en junio 18 del 2015, fecha posterior al dictamen.

Por otro lado, se encuentra que las reclamaciones efectuadas a la demandada SURAMERICANA S.A. de las que habla la norma en comento, fueron radicadas el día 21 junio de 2015⁴, cumpliéndose de esta manera, el mes transcurrido del que trata el art. 1053 del C. de Co., en fecha 21 de agosto del 2015 sin que se presentara objeciones a la reclamación por parte de la aseguradora, toda vez que, reiterado sea de paso, la entidad sí se encargó de objetar las reclamaciones presentadas, carga que fue cumplida de manera extemporánea el día 22 de septiembre de 2015⁵.

Corolario a lo anterior, la conformación del mérito ejecutivo fue concretado el día 21 de agosto del 2015, hecho base de la acción, en virtud de la falta de objeción en término, sobre la reclamación de las pólizas de seguros. No obstante lo anterior, encuentra esta Colegiatura, que pese a que

⁴ Folios 82-85 y 88-91.

⁵ Folios 94 y 95.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2018-00143-01
DEMANDANTE: FÉLIX ENRIQUE ROMERO RONDÓN
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

se difiere con el juez de primera instancia respecto de la fecha a partir de la cual se activa el término para correr la prescripción, se encuentra que igualmente se configura tal fenómeno para el caso en concreto, toda vez que dicho plazo de dos años no fue interrumpido, conforme lo dispuesto por el art. 94 del C.G.P., teniendo que la presente demanda fue interpuesta hasta 06 de julio del 2018.

Luego entonces, ni partiendo de la fecha del dictamen 03 de junio del 2015, ni del día en que fue notificado el mismo al asegurado en 18 de junio del 2015, ni tampoco de la presentación de las reclamaciones el 21 de julio del mismo año, y el mes que transcurrió cumplido sin que se presentase una objeción seria y fundada (21 de agosto del 2015), logra no superarse, ni interrumpirse la prescripción extintiva de la acción que nos ocupa, teniendo que la demanda fue presentada mucho después de haber transcurrido los 2 años de las que habla la norma.

Desde este ángulo no se vislumbra como podría luego entonces proceder la revocatoria de la sentencia juzgada, y desconocer la prescripción de la acción, que no pudo ser desvirtuada bajo ningún sustento fáctico ni mucho menos probatorio.

Por lo visto, la decisión adaptada por la sentencia apelada es acertada, frente a lo que se colige de los elementos suasorios recaudados y siendo basta razón la que aquí se estudia.

En definitiva, el problema jurídico se absuelve sin modificaciones a la decisión que se cuestiona, toda vez que la parte demandada no logró sustentar las apreciaciones realizadas respecto del momento determinante para la activación del término prescriptivo.

Como no prospera el recurso interpuesto, la parte recurrente será condenada en costas y se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2018-00143-01
DEMANDANTE: FÉLIX ENRIQUE ROMERO RONDÓN
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

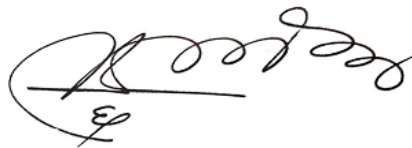
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar el día dieciocho (18) de junio del dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso ejecutivo singular promovido por FÉLIX ENRIQUE ROMERO RONDÓN contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

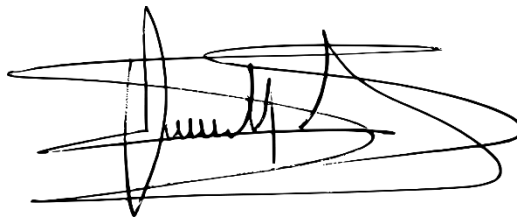
SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la demandante vencida. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado